



Corte Suprema de Justicia de la Nación

BUENOS AIRES, *Junio 3* de 1997

Expte.: 29.748/96

VISTO el expediente N° 29.748/96, caratulado "Jueces Correccional s/ Equiparación con los Jueces de Tribunal Oral" mediante la cual los Señores Jueces en lo Correccional, firmantes de la nota obrante a fs.9 y 9 vuelta, a excepción de los Dres. Luis A. Schegel, Raúl J.E. García, Ana María, Isabel Bulacio Núñez de Rúa y Fernando Luis Pigni, peticionan la intervención de la C.S.J.N. y

CONSIDERANDO:

1°) Que los señores jueces correccionales que suscriben la petición solicitan equiparación remuneratoria con los jueces de los tribunales orales.

2°) Que aducen, en favor de su reclamo, que se encuentran investidos de atribuciones en el ámbito de su competencia correccional prevista en el art. 23 de la Ley N° 24050, con el conocimiento previsto en el art. 27 del Código Procesal Penal de la Nación.

3°) Que por esto, entienden los peticionantes, que con arreglo al ordenamiento procesal que les rige "*investigarán y juzgarán en única instancia en los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, de su competencia ; con pena privativa de la libertad cuando el máximo no exceda de 3 años y en grado de apelación en las resoluciones contra faltas o contravenciones policiales y de queja por denegación de éste recurso*"; que por ende, sostienen que acumulan, además de la instrucción de las causas correspondientes, la fase de juzgamiento, aparte de tratarse de funciones en ámbitos de cada competencia de características similares.

4°) Que, asimismo, apoyan sus argumentaciones en el estado de emergencia en razón de la cantidad de causas que ha llevado a la declaración en ese sentido del Fuero Correccional y que, en consecuencia, ha extremado las exigencias complementarias de trabajo para poder afrontar tan ///

grave situación.

5°) Que, agregan, que por las circunstancias de tener competencias ambos de instancia única tanto los Tribunales Orales cuanto los Juzgados Correccionales lo cual “ *deriva en una equiparación de atribuciones funcionales*” en los dos casos, “ debe tener debido correlato en la retribución por imperio de precisas normas constitucionales”, concluyendo por tal causa, en el derecho de iguales remuneraciones por el desempeño de iguales tareas.

6°) Que, por otra parte, aclaran que han mediado pronunciamientos desfavorables en tal sentido, acompañándose las Acordadas emitidas por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; aduciendo, los reclamantes, que los rechazos lo fueron con fundamento en razones de conveniencia y oportunidad, en la primera ocasión y en la segunda, que el exceso de tareas no constituye una razón para justificar la equiparación remuneratoria solicitada; entendiéndose, los peticionantes al respecto que ello no constituye una adecuada fundamentación para oponerse a la pretensión deducida, por cuanto sólo fue expresada para “ *recordar que de ellas se deriva la equiparación de atribuciones y obligaciones funcionales*” que fundamentan la petición.

7°) Que, asimismo, concluyen pidiendo se requiera opinión fundada a la Cámara Nacional de Casación Penal, en virtud de entender que ejercita una potestad de superintendencia conforme al art. 9° de la citada ley N° 24.050.

8°) Esta medida se considera innecesaria e improcedente toda vez que las facultades que se invocan de la antedicha norma carece de vigencia por el veto ejercido por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 2768/91.

9°) Que en cuanto se trata de órganos judiciales de distintos rangos, en principio, no pueden asimilarse razonablemente las categorías en que revisten unos y otros no obstante las competencias y los procedimientos que correspondan, según el orden de política legislativa, ajena a la consideración y resolución de ésta Corte. Fallos 202:265; 10:436; 210:211; 195:262.

10°) Que por ello trátase de situaciones distintas que se basan en el distingo y consideración de diversidad de circunstancias que lejos de poder ser valoradas como arbitrarias tienen una base de razonabilidad aunque



Corte Suprema de Justicia de la Nación

RESOLUCION N°1563/97

puedan mediar opiniones divergentes pues ello no impide que el legislador haya contemplado en forma distinta situaciones que consideró diferentes, según constante jurisprudencia de esta Corte. Fallo 313:1638, entre muchos otros.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la petición formulada por los señores Jueces Correccionales firmantes de la solicitud de fs.7/9 en cuanto pretenden igualar sus salarios con la de los miembros de Tribunales Orales que responden a criterios de distintas graduaciones jerárquicas y cuya decisión queda reservada al exclusivo y prudente arbitrio del Poder Legislativo.

Regístrese, hágase saber y archívese.

[Handwritten mark]

[Signature]
CARLOS S. FAYT
MIEMBRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Signature]
EDUARDO MOLINE Y CONNOR
VICE-PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Signature]
JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Signature]
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MIEMBRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Signature]
GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Signature]
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCA
MIEMBRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION